Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social
Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010
Teléfono: 914931935
Fax: 914931960
34002650

NIG: 28.079.00.4-2019/0022543
Procedimiento Recurso de Suplicación 144/2020

ORIGEN:
Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid Despidos / Ceses en general 508/2019
Materia: Despido

Sentencia número: 429

Ilmos. Sres

Dña. M. AURORA DE LA CUEVA ALEU
-PRESIDENTE-
Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN
Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

En Madrid, a 16 de junio de 2020, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Quinta de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación número 144/2020 formalizado por el letrado DON VICENTE JAVIER GARCÍA LINARES en nombre y representación de URBISEGUR SEGURIDAD, S.L., contra la sentencia número 353/2019 de fecha 26 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Social número 34 de los de Madrid, en sus autos número 508/2019, seguidos a instancias de [redacted] frente a la recurrente, en reclamación por despido, siendo magistrada-ponente la Ilma. Sra. Dña. M. Virginia García Alarcón, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"Hecho probado 1º.- Presta el actor sus servicios por cuenta de la demandada desde el día 26 de febrero de 2014, con categoría profesional de vigilante de seguridad y salario mensual total de 1.300 euros.

Hecho probado 2º.- En fecha 13 de marzo de 2019 le es notificada carta por la que se procede a la extinción del contrato de trabajo aduciendo causas objetivas con efectos de 28 de marzo de 2019. Se da por íntegramente reproducida.

En la carta no se cuantifica la indemnización extintiva que no obstante le fue abonada mediante transferencia bancaria a su cuenta corriente en esa misma fecha y en cuantía de 4.762,76 euros.

No se le ha abonado cantidad alguna por falta de preaviso pese a que durante los quince días de teórico preaviso se solaparon preaviso y disfrute de vacaciones durante los días que van del 14 a 23 de marzo de 2019.

Hecho probado 3º.- En fecha 25 de abril de 2019 se celebró acto de conciliación interesado el día 2 de abril anterior, que resultó sin avenencia conciliatoria."

TERCERO: En la resolución recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"que debo estimar la demanda interpuesta por D[redacted] contra URBISEGUR DE SEGURIDAD SOCIEDAD LIMITADA y, a su tenor, previa declaración de improcedencia de la extinción, debo condenar a dicha mercantil a que, a su opción, readmita al trabajador despedido en las mismas condiciones vigentes con anterioridad a la extinción y abono de los salarios de tramitación devengados desde el día siguiente al despido y hasta la fecha en que la readmisión tenga lugar efectivamente, esto es desde el día 19 de marzo de 2019, o le indemnice en SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTE Y SIETE EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS DE EURO. Con dichas indemnizaciones, rescisoria y complementaria o de salarios de tramitación, podrá compensar la empresa la indemnización extintiva ya satisfecha al trabajador al tiempo de la comunicación de la extinción."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada formalizándolo posteriormente, habiendo sido impugnado por el letrado DON ROBERTO MANGAS MORENO, en representación del demandante.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección el día 14 de febrero de 2020, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 13 de mayo de 2020 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo se alega por la parte recurrida en su escrito de impugnación, que el recurso es inadmisible por haberse presentado fuera de plazo, lo que se niega por la recurrente, poniendo de manifiesto que no son hábiles los días 24 y 31 de diciembre.

La diligencia de ordenación por la que se concede a la recurrente el término de diez días para formalizar el recurso, fue notificada el día 23 de diciembre de 2019 y el recurso se presentó el 13 de enero de 2020, por lo que efectivamente el mismo de formuló el décimo día hábil, no siendo, como indica la empresa, hábiles los días 24 y 31 de diciembre conforme a lo establecido en el artículo 182.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que el recurso ha sido correctamente admitido.

SEGUNDO.- Con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesa la recurrente que se añadan como probados los siguientes hechos:

"Por parte del cliente de URBISEGUR SEGURIDAD, S.L. la entidad SEUR, se procedió a remitir correo electrónico en virtud del cual comunicaba su deseo de la reducción del servicio contratado con URBISEGUR SEGURIDAD, S.L. en el centro de trabajo ubicado en P.I. Vallecas, calle Gamonal nº 11 y en concreto por el cierre de las instalaciones de lunes a viernes a las 20,00 horas y se apertura a las 3,00 horas, permaneciendo completamente cerrada los fines de semana y festivos y con efectos del 28 de marzo de 2019."

"A partir del 28 de marzo de 2019 se ha producido una reducción del servicio contratado derivado de los cuadrantes de servicio, no prestándose servicio desde las 20,00 horas a las 03,00 horas, no prestándose servicio durante dicho horario como se hacía anteriormente, ni los fines de semana y festivos."

Para ello se remite a los documentos 2 y 14 al 20 de su ramo de prueba, a los que se refiere el juzgador a quo en su fundamentación jurídica, habiéndolos valorado, a lo que ha de estarse, y además el primero de

dichos documentos es un correo electrónico que no constituye un documento fehaciente dotado de la eficacia y valor probatorio al que se refiere el artículo 326 de la LEC, ni por lo tanto es un instrumento hábil a los efectos de alterar los hechos probados de la sentencia de instancia, siendo la expresión escrita de las declaraciones de un tercero, que no pierden este carácter, de manifestación personal, por el hecho de haberse plasmado por escrito. Se trata, según la doctrina del Tribunal Supremo de un testimonio documentado y por lo tanto sujeto a la libre apreciación y exclusiva valoración del órgano Jurisdiccional de Instancia en conjunto con los demás elementos probatorios aportados al acto del juicio oral dentro de los parámetros y facultad que otorga el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en cuyo ámbito esta Sala de Suplicación no puede entrar, por todo lo cual no se admite la adición.

TERCERO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia por la empresa la infracción del artículo 52.c) en relación con el 51.1. ambos del Estatuto de los Trabajadores, alegando que la carta de comunicación de la extinción explicita claramente las causas y circunstancias que la justifican y que además se ha aportado documentación acreditativa de la reducción del servicio, no habiendo sido impugnada por la parte demandante, constando que la facturación se ha reducido desde el mes de enero al de mayo de 2019, así como las horas trabajadas, conforme a los cuadrantes del servicio aportados.

El juzgador a quo ha declarado la improcedencia del despido por considerar que la carta no cumple con los requisitos legalmente exigidos al no detallar de forma precisa las causas de la extinción y además que no se han acreditado las mismas por la ahora recurrente.

Hemos de señalar que es cierto que en la carta de despido se dice que la causa es la reducción del servicio contratado por SEUR en las instalaciones donde prestaba servicios el actor, de manera que deja de prestarse el mismo desde las 20 horas a las 3 horas y los fines de semana festivos, y ello pudiera ser suficientemente expresivo para el demandante habida cuenta de que conoce las horas en las que desempeñaba su trabajo y los trabajadores adscritos a dicho centro de trabajo y por tanto lo que supone tal reducción, pero aunque consideremos eficaz la comunicación, hemos de considerar que no ha acreditado la empresa ni la certeza de tales circunstancias ni que las mismas justifiquen el despido del actor, de manera que en primer lugar el juzgador a quo considera no acreditada la reducción del servicio por

parte de SEUR, dado que para probarla lo aportado por la empresa es un mero correo electrónico en el que, según la valoración de dicho magistrado, no se expresa de forma concreta y precisa tal reducción y, en cuanto a la facturación y reducción de horas trabajadas que aporta la empresa, tampoco se han considerado acreditativas de la causa aducida, por cuanto se trata de meros documentos de parte que no tienen valor alguno ya que el que no se impugnaran de contrario no quiere decir que se reconociera su contenido y así se puso de manifiesto por el actor en conclusiones, pero es que aun cuando se tuviese como cierta la reducción del servicio, lo que no consta en absoluto es cuál era el que previamente se prestaba si era solo por el demandante o había más trabajadores adscritos al mismo, ni en fin si la mera reducción justifica que la empresa amortice el puesto de trabajo del actor que tampoco consta fuera contratado para esa contrata, debiéndose tener en cuenta que la empresa demandada se dedica a prestar servicios de vigilancia y por tanto es constante la adquisición y pérdida de clientes y contratas y que los trabajadores fijos de plantilla han de pasar de una a otra en el desempeño de sus funciones que no se limitan a un solo cliente sino a todos los de la empresa que puede por ende destinarles a cualquiera de ellos, de manera que, en fin, no se ha probado por la ahora recurrente que exista causa objetiva para el cese del trabajador y al haberlo apreciado así el magistrado de instancia ha aplicado correctamente el derecho, desestimándose el recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Que desestimamos el Recurso de Suplicación número 144/2020 formalizado por el letrado DON VICENTE JAVIER GARCÍA LINARES en nombre y representación de URBISEGUR SEGURIDAD, S.L., contra la sentencia número 353/2019 de fecha 26 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Social número 34 de los de Madrid, en sus autos número 508/2019, seguidos a instancias de [redacted] frente a la recurrente, en reclamación por despido, confirmamos la resolución impugnada y condenamos a la recurrente a la pérdida de los depósitos y consignaciones a los que se dará el destino legal, así como al pago de los honorarios de letrado de la parte recurrida en cuantía de 600 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0144-20 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada

a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo " observaciones o concepto de la transferencia ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0144-20.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.